

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE**  
**CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026)

**ASUNTO POR RESOLVER**

La acción de tutela promovida por **María Inés Collante Trigos**, contra la **Fiscalía General de la Nación —FGN—** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre)**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y TRÁMITE**

1. El pasado 19 de enero se asignó a este despacho por reparto la acción de tutela instaurada por **María Inés Collante Trigos**, contra la **FGN** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, con sustento en los siguientes hechos:

(i) La demandante se inscribió y cargó la documentación necesaria para ser aceptada en el concurso, aspirando al cargo de “Asistente de Fiscal II”, en la modalidad de ingreso.

(ii) Tras haber superado las pruebas escritas, en la etapa preliminar de valoración de antecedentes le calificaron en el criterio de educación formal “*la suma de 0 puntos*”, por haber aportado “*certificado de estudios*”, no válido, al no presentar el “*título*”.

(iii) Como resultado de su reclamación, se confirmó la calificación con el criterio de tratarse de “*un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes*”.

Pretende que se ordene a la accionada la revisión de su caso y la asignación de los 10 puntos con los que debe calificarse el factor de educación formal.

2. Por auto de la misma fecha de reparto este despacho admitió la demanda y requirió a las accionadas notificar del trámite a todos los participantes inscritos para el empleo “Asistente de Fiscal II” ante Jueces del Circuito, en la modalidad ingreso, y en general, a los participantes, admitidos e inadmitidos, del Concurso de Méritos FGN 2024, quienes tuvieron oportunidad de hacerse parte e intervenir en el trámite tutelar.

3. El Apoderado Especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre)** se opuso a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el documento aportado por la accionante “*no corresponde a un título de educación formal debidamente obtenido ni a la certificación de su otorgamiento, que es el único*

*Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre)*  
documento susceptible de puntuación conforme a las reglas del concurso”.

Añadió que, si bien el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 prevé la posibilidad de presentar certificados, *“estos se refieren exclusivamente a [aquellos] que acrediten la obtención del título, y no a simples certificaciones de estudios”*.

En consecuencia, rechazó haber transgredido algún derecho fundamental.

**4.** La **FGN** invocó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto *“no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados”*.

En cualquier caso, adujo, la tutela resulta improcedente teniendo en cuenta que la actora tuvo la oportunidad de presentar recurso contra la decisión cuestionada, la cual fue confirmada, y, adicionalmente, por tratarse de un acto administrativo, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a controvertir la determinación que le resultó adversa.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal directo, preferente y sumario, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, ante la amenaza o violación derivada de acción u omisión imputables a la autoridad, o a un particular en los casos señalados por la ley, salvo que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial eficaz e idóneo para su protección, pues de carecer de esas cualidades puede promoverse como mecanismo transitorio, si con ello se busca precaver un perjuicio irremediable.

**2.** Atendiendo a los hechos y pretensiones de la demanda, atañe al despacho definir si la procedencia de la tutela para resolver la cuestión planteada por la accionante, en cuanto considera que se han violado derechos fundamentales al no otorgársele el puntaje debido por educación formal, acreditado a través del certificado académico presentado.

**3.** En relación con derecho de acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, uno de los incoados por la demandante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha precisado que:

[Su] *ámbito de protección... comprende, al menos, cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, el cual aplica frente a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo, de acuerdo con las reglas de cada convocatoria y según los usos que se dispongan en la ley respecto a cada lista de elegibles, en caso de resultar aplicables; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de*

---

<sup>1</sup> CC, C-387 de 2023

Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre) un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos o en la ley; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

La Corte también ha señalado que el derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, pues está sujeto a límites cuyo origen deviene del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. Por ello, "(...) quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas **deben someterse [a la observancia] de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan [la efectividad] de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución**". Asimismo, y en línea con lo señalado en esta sentencia, se ha precisado que el artículo 125 superior establece que el principio constitucional del mérito opera como el mandato por excelencia para el acceso a cargos públicos. (Negritas fuera del texto).

Como puede anticiparse, ninguno de aquellos componentes puede aducirse en el caso de una persona que, como María Inés Collante, aun no tiene la condición de elegible.

**4.** De otra parte, el artículo 29 la Constitución Política le confiere al derecho al debido proceso el rango de fundamental, cuya observancia se da no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales, sino en las de índole administrativa. Sobre lo particular, en la sentencia T-002 de 2019, la Corte Constitucional indicó:

(...) esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"<sup>2</sup>. En ese contexto, **el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad**, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión<sup>3</sup>.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) **el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el

<sup>2</sup> Cita de la Corte: "Sentencia T-982 de 2004".

<sup>3</sup> Cita de la Corte: "La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que '[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso'".

*Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre) ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>4</sup>. (Negritas fuera del texto).*

En ese orden, concluye la Corte que cualquier transgresión a las mínimas condiciones reseñadas socava los principios gobernantes de la actividad pública, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración de justicia o de quienes en igual forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Se adelanta el juzgado a indicar que no todo asunto que se alega bajo el supuesto de violación al debido proceso —como se aduce en este caso, bajo el supuesto de la inadecuada calificación de uno de los factores clasificatorios del concurso—, es susceptible de habilitar la procedencia del mecanismo de amparo.

Precisamente, por abordarse una temática de rango administrativo, es también pertinente tener en cuenta la sentencia T-425 de 2019 de la Corte Constitucional, en cuanto señala que:

*(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.*

En esa misma línea, en la sentencia T-151 de 2022 reiteró que “*por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

Sin embargo, explicó la Corte que la acción de tutela procede, con carácter definitivo, en los casos de un concurso de méritos, cuando:

*(i) El empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*

Además, en la sentencia T-456 de 2014, justamente sobre la procedibilidad de la acción de tutela, precisó:

*(...) el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial*

---

<sup>4</sup> Cita de la Corte: “*ibidem*”.

*Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre) ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

En el asunto bajo examen, tampoco alguno de esos requisitos se cumple. De hecho, en lo relativo a los actos administrativos y el debate sobre su legalidad, el artículo 138 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé como mecanismos procedentes “la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”, o la reparación del daño.

**5.** En ese marco fáctico y jurisprudencial, se reafirma, la acción de tutela, con el objetivo por el cual propende la accionante, carece de un fundamento sólido que viabilice la procedencia del mecanismo de amparo, por cuanto no se cumplen las pautas a las cuales alude la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2022, ni se ha demostrado el riesgo de perjuicio irremediable, que posibilite la injerencia del juez constitucional para conjurar que el presunto agravio se consume o corregir la supuesta vulneración surgida del rechazo como experiencia académica de la certificación aportada por la accionante, por no constituir un “título” como tal, interfiriendo en las reglas que, en principio legítimamente, han gobernado el concurso.

Se trata, como se anotó en los antecedentes de la falta de puntuación en el componente de formación académica, debido a que la interesada únicamente aportó una certificación “expedida por la Universidad Católica de Colombia, en la [cual] consta que curs[ó] y aprob[ó] las asignaturas correspondientes al plan de estudios de la Especialización en Derecho Penal y Ciencias Forenses” y se encontraba “a la espera de ceremonia de grado”.

La Unión Temporal, mediante comunicación de diciembre de 2025 —sin que se precisara el día—, resolvió adversamente la reclamación, exponiendo las razones de esa calificación y por las mismas por las cuales no se podía modificar, otorgándole algún puntaje:

*Frente a su solicitud relacionada con la certificación de haber cursado y aprobado las asignaturas correspondientes al plan de estudios del programa académico Especialización en Derecho Penal y Ciencias Forenses, aportada en la aplicación web SIDCA 3 en el ítem de educación, se precisa que **es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que NO corresponde a aquellos que son objeto de puntuación: Títulos**, teniendo en cuenta que el Acuerdo N°001 de 2025 dispone lo siguiente:*

---

<sup>5</sup> CC, T-061 de 2013, T-269 de 2013, T-313 de 2011, entre otras.

“Artículo 32. Criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

*Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).”*

**Como se observa, lo exigido en el Acuerdo N°001 de 2025 para puntuar, son títulos de educación formal, razón por la cual se itera que, el documento sobre el cual solicita se le asigne puntaje no es válido para estos efectos y, en consecuencia, no procede modificación del puntaje en este ítem, en la prueba de Valoración de Antecedentes.**

(...)

*En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, **se confirma el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 23 puntos**, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. (Negrillas fuera del texto).*

Esa respuesta suministrada por el operador del concurso absolvió de forma íntegra y sustentada, basado en las reglas fijadas en el concurso, las razones por las cuales el documento que pretende le sea admitido no es válido, pues se trata de una certificación de culminación de asignaturas, encontrándose pendiente la graduación, que es en la que se confiere el título profesional.

**6.** Ahora, como puede deducirse del marco jurídico aplicable a este caso, del alcance de la reclamación y del contenido de la respuesta del operador del concurso, el juez de tutela no tiene ninguna potestad para modificar los resultados otorgados a un concursante, cuya inconformidad se basa en un entendimiento diferente al que contienen las reglas del proceso, ni, por tanto, suspender actuaciones administrativas y suprimir o dejar sin efectos las verificaciones de requisitos mínimos concluidas en el análisis de la experiencia académica.

Como también se anotó, en línea con los parámetros jurisprudenciales de la precitada sentencia T-151 de 2022, no es el excepcional mecanismo tutelar la vía legal para controvertir la inadmisión de la documentación presentada por la accionante.

Por eso, si la reclamante tiene interés en controvertir los motivos de la inadmisión como experiencia académica de la certificación presentada, deberá acudir a los instrumentos legales instituidos para el tema especializado, en este caso la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, como se anticipó, no fue acreditado un perjuicio irremediable, o, cuando menos, una de las condiciones para admitir

la procedencia excepcional de la acción de tutela, esto es, que (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuente con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se impongan trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presente elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a éste le resulte desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Un razonamiento en contrario, quebrantaría la limitante de la acción de tutela, en cuanto, por regla general y sin que se cumpla en este caso alguna situación de excepcional procedencia, no puede propiciar la sustitución de los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador con el fin de controvertir actos administrativos adoptados en el marco del concurso de méritos, que se caracteriza por garantizar el derecho a la igualdad de todos los participantes y su legítima aspiración de acceder a un cargo público, atendiendo a principios de buena fe y confianza en la administración.

Consecuentes que lo que viene de analizarse la demanda se declarará improcedente.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 se notificará el fallo por el medio más expedito. En caso de no impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, inmediatamente se remitirá la actuación a la Corte Constitucional para el trámite de la eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**Primero. Declarar improcedente** la acción de tutela promovida por **María Inés Collante Trigos**, contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre)**.

**Segundo.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **notificar** el fallo por el medio más expedito. En caso de no impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, inmediatamente se remitirá la actuación a la Corte Constitucional para el trámite de la eventual revisión, según lo previsto en el artículo 31 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase**

**HELENA MATEUS MORALES**

**Juez**

Firmado Por:

**Radicado primera instancia:** 11001310904920260000700

**Accionante:** María Inés Collante Trigos

**Accionadas:** Fiscalía General de la Nación

*Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre)*

**Blanca Helena Mateus Morales**

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 049 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97e27db27019549801cc6e52888fb92aec35473d332512ccfaf018f0a54ff1**

Documento generado en 27/01/2026 11:39:34 AM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**